



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00319-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL MIGUEL CRISTANCHO HERNÁNDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este Despacho por error involuntario, concedió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el trámite a seguir es la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Por lo anterior se dejará sin efecto el mencionado auto y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual concedió recurso de apelación.

SEGUNDO: Fijar el día 27 de enero de 2021, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), en caso en que estos hayan cambiado, al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **3 de
DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf9e9311603a6a4439098dbb85090bb905ec380305f74e603819303c9d5de36

Documento generado en 02/12/2020 09:27:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00449-00
DEMANDANTE:	OIDEN MORA VALENZUELA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRATO REALIDAD

1. VALORACIONES PREVIAS.

Observa el Despacho que, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, por error involuntario se dejó plasmado que la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en efecto por error involuntario, en el auto de 30 de noviembre de 2020, se dejó plasmado que la sentencia de 30 de octubre de 2020 accedió a las pretensiones de la demanda, (Fl.197), lo cual no es ajustado a la realidad, como quiera que la sentencia en mención denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, proceder a realizar la corrección del auto de 30 de noviembre de 2020, en el sentido que la sentencia de 30 de octubre de 2020 denegó las pretensiones de la demanda y no como quedó referido en el auto en mención, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de 30 de noviembre de 2020, señalando que la sentencia de 30 de octubre de 2020 denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 de DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26739582f3bd701852828de5a0830f9bd3a4f5b4fb54b29db22058b57c2682e4

Documento generado en 02/12/2020 09:27:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00418-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA FAJARDO GALLEGO
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- CONTRATO REALIDAD

Que en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este Despacho por error involuntario, concedió recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, el trámite a seguir es la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Por lo anterior, se dejará sin efecto el mencionado auto y se fijará fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual concedió recurso de apelación.

SEGUNDO: Fijar el día 27 de enero de 2021, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), en caso en que estos hayan cambiado, al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **3 de
DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa94277fb18ae864418cdde8b35b7fbed81153f6fb116e6edbbad5d6f43b2bf

Documento generado en 02/12/2020 09:27:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00502-00
ACTOR(A):	ZULMA CORINA PARDO ROJAS
DEMANDADO(S):	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. VALORACIONES PREVIAS:

En memorial presentado ante la Oficina de apoyo el 06 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega del depósito judicial el cual reposa dentro del proceso (*fls.246 exp. digital*).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, ésta instancia decidió sobre la liquidación de crédito modificando de oficio la misma, en atención a que se apartaba de lo ordenado en el mandamiento de pago, en atención a que la parte ejecutante tomo de forma equivocada la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, desestimando la liquidación de crédito presentada por las partes, siendo aprobada la liquidación presentada por el Despacho, decisión ésta que fue susceptible de recurso de apelación por cuenta de la parte ejecutada mediante memorial radicado el 05 de febrero de 2020 (*Fls.229*), argumentando que la misma no atendía los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las Circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además, por la imposibilidad para causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E - CAJANAL, teniendo en cuenta que este inició mediante decreto 2196 de 12 junio de 2009, el cual no culminó si no hasta el 12 de junio del año 2013, es decir, tanto el nacimiento de la obligación como el cumplimiento de esta, se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad.

Posteriormente el Despacho declaró improcedente el recurso de apelación, mediante el cual argumentó que la presentación de la liquidación de crédito nace de la voluntad de las partes por cuanto a que la misma se encuentra condicionada, misma decisión que fue susceptible de recurso de reposición en subsidio queja.

De lo anterior, en auto calendado el 23 de noviembre hogaño, se ordenó revocar el auto que declaró improcedente el recurso de apelación, ordenándose conceder el mismo en el efecto diferido, conforme el numeral 3º del artículo 323 del CGP.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se ordenó previa solicitud de la ejecutante; entrega del título, lo anterior en atención al recibo de consignación de depósito judicial, visible a folio 227, en el cual se observó que la **U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.309.044.47).

III. CONSIDERACIONES

La apelación concedida con la calidad de diferida, denominada también apelación con efecto diferido o simplemente apelación diferida, implica que su trámite queda reservado por el Juez para que sea resuelto por el Superior jerárquico conjuntamente con la apelación del auto definitivo del proceso.

Es decir, esta apelación es concedida pero su tramitación y consiguiente resolución queda condicionada a la formulación de otro recurso de apelación que se interponga contra auto.

Reconocida la apelación diferida como una modalidad de apelación sin efecto suspensivo, el efecto en que es concedida y tramitada determina una variación en cuanto a su naturaleza, pues si bien en un primer momento se ha reconocido al recurso de apelación como un medio de actuación inmediata, es decir, una vez concedido, su actuación y resolución por el Superior era producido sin más trámite que el fijado en la ley, con el devenir del tiempo se fueron verificando diversos inconvenientes en su tramitación que han pasado por generar gastos y dilación de tiempo innecesarios en los procesos, con evidente perjuicio para las partes como al mismo Estado que se veía impedido de resolver los conflictos de manera rápida y oportuna.

El artículo 323 del CGP, establece los efectos en que se concede la apelación y en su numeral 3º más exactamente resalta el efecto diferido, en donde reza: *“En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella”*.

La Corte Constitucional¹ se ha pronunciado respecto de las cualidades que genera el efecto diferido, a saber:

“...Se aprecia el efecto diferido, que aparece como un sistema intermedio entre el devolutivo y el suspensivo, pues aun cuando se suspende la ejecución de la providencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 282 de 03 de mayo de 2017. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

apelada, el proceso continúa su curso ante el inferior jerárquico, en lo que no dependa necesariamente de la decisión cuestionada." Subrayado fuera del texto.

Como quiera que lo que se suspendió en este proceso fue el auto por medio del cual se decidió respecto de la liquidación de crédito, misma actuación que fuera objeto de recurso de apelación por cuenta de la entidad ejecutada; esta instancia ampliará la suspensión del proceso hasta la entrega del depósito judicial, hasta tanto el Honorable Tribunal Contencioso administrativo resuelva el recurso de apelación ya impetrado, pues es claro que dicha decisión está ligada a lo que se resuelva el superior jerárquico.

Así las cosas, lo procedente es dejar sin efectos el Auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidió ordenar la entrega del título judicial en razón del recibo de consignación de depósito judicial, visible a folio 227; lo anterior hasta el pronunciamiento en segunda instancia respecto de la liquidación de crédito dentro del presente proceso.

IV. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto proferido el 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidió ordenar la entrega del título judicial a la parte ejecutante, hasta tanto el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo resuelva el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual esta instancia decidió sobre la liquidación de crédito modificando de oficio la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
--	--

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e87eaa7208c12809041e3d51fd55e8f86c313c7a41f914276028505c3855d46

Documento generado en 02/12/2020 12:50:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>